

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á lo seditores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 260.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion.
«Córdoba 16 de Setiembre de 1862 á las siete y cuarenta y cinco minutos de la tarde. — S. M. y AA. han visitado hoy la Congregacion de Ermitaños establecida en lo alto de Sierra Morena, á siete kilómetros de esta Ciudad y en el punto denominado desierto de nuestra Señora de Belén. La Real familia continúa siendo objeto de las mas vivas demostraciones de entusiasmo.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 198)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á Don Sabas Martin, Alcalde de Talamanca, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la Provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo la autorizacion que solicitó para proce-

sar á D. Sabas Martin, Alcalde de Talamanca:

Resulta que contra el Alcalde que se menciona se formulan dos cargos distintos, á saber: exaccion de varias multas en metálico impuestas por daños, causados por animales en pastos y sembrados de dominio particular, y omision en perseguir y castigar gubernativamente ó en juicio verbal daños de la misma clase, apesar de haber sido oportunamente denunciados:

Que instruidas diligencias, y apareciendo comprobados ámbos cargos, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde, con arreglo á los artículos 519 y 271 del Código, de cuya infraccion aparecia responsable:

Que el Gobernador, despues de oír al interesado, quien se limitó á rechazar la denuncia como falsa, concedió la autorizacion en cuanto al primer extremo, relativo á la exaccion de multas en metálico, y la negó en cuanto al segundo, ó sea la omision relativa á haber dejado sin correctivo ciertos daños de ganados que le fueron denunciados, fundando al Gobernador su negativa, de conformidad con el Consejo provincial, en que como la omision imputada al Alcalde se refiere á faltas cuya correccion es potestativa en el mismo aplicar gubernativamente, ó en juicio, segun el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, no hay fundamento para calificar de verdadero delito el hecho de que se trata, pues teniendo el Alcalde atribuciones gubernativas para castigar los daños de ganados, é imponer multas segun el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, la omision que se haya cometido en esta materia debe ser corregida por el superior gerárquico, á quien toca exigir la responsabilidad, cuando sus inferiores, en los casos en que pueden castigar gubernativamente, son omisos en corregir las faltas de policia rural que le son denunciadas:

Vistos los artículos 74 y 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde cuidar de to-

do lo relativo á policia urbana y rural, é imponer gubernativamente multas en los casos y con las limitaciones que allí se expresan:

Vistas las disposiciones 1.ª y 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que autorizan al Alcalde para castigar gubernativamente las faltas que no fuesen penales con arresto:

Vistos los artículos 487, 488, 495, 496 y 497 del Código penal, que califican de faltas penales con multas las intrusiones de ganados en terrenos ajenos:

Visto el art. 271 del mismo Código, relativo al empleado que maliciosamente dejare de promover la persecucion y castigo de los delinquentes:

Considerando que la omision de que se acusa en este expediente al Alcalde de Talamanca, y en cuyo concepto se pide la autorizacion para procesarle, se refiere á la persecucion y castigo de faltas que por su indole y naturaleza son penales con multas solamente, y por lo tanto no es aplicable al Alcalde de que se trata el art. 271 del Código, toda vez que siendo potestativo en dicha Autoridad proceder gubernativamente, la omision en que pudiere haber incurrido, es susceptible de correccion por parte de su superior gerárquico en el orden administrativo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1862.

José de Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 199.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro interino de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Guadalajara en solicitud de autorizacion para contratar un empréstito de tres millones de reales para subvencionar con un 25 por 100 del precio en que se rematen las obras de las carreteras de segundo orden de dicha provincia, comprendidas en el plan general publicado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, y para las de reparacion de los puentes que han de poner á los pueblos en comunicacion con las expresadas carreteras y con las estaciones de la vía férrea.

Vista la ley de 25 de Julio de 1856, que autoriza á las Diputaciones para que procedan á levantar fondos con el indicado objeto por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantía los recursos que las leyes les concedan ó puedan concederles en lo sucesivo, con la obligacion de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortizacion y pago de intereses:

Visto el art. 23 de la ley de 22 de Julio de 1857, por virtud del cual pueden las Diputaciones provinciales subvencionar las obras de carreteras comprendidas en el plan del Gobierno, y optar al beneficio que el mismo artículo establece:

Considerando que el empréstito de que se trata es de utilidad reconocida para la provincia, y que en el expediente se han llenado los trámites que la legislacion vigente prescribe acerca del particular;

Oído el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion y Fomento, y de conformidad con su dictámen,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Diputación provincial de Guadalajara la autorización que ha solicitado para contratar un empréstito de tres millones de reales con destino á subvencionar las obras de las carreteras de segundo orden de la provincia, comprendidas en el plan general publicado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, y para las de reparación de los puentes que han de poner á los pueblos en comunicacion con las carreteras y con las estaciones de la vía férrea.

Art. 2.º Este empréstito se realizará parcial y sucesivamente en diferentes operaciones, verificándose la negociacion de las acciones en licitacion pública á medida que, con la correspondiente aprobacion de los proyectos de carreteras y puentes, sea necesaria la aplicacion de los fondos al objeto á que se destinan, y por la cantidad que la Diputación provincial acuerde levantar en cada una de dichas negociaciones parciales.

Art. 3.º El importe total de cada una de estas emisiones se consignará íntegro en la Caja de Depósitos, á fin de que mientras no llegue á utilizarse en todo ó en parte pueda devengar á favor de la provincia el interés anual que dicha Caja abona.

Art. 4.º El pago de los intereses de las acciones y la amortizacion sucesiva del capital será de cargo exclusivo del presupuesto provincial, consignándose anualmente en dicho presupuesto el crédito necesario para esta atencion.

Art. 5.º Segun lo vayan exigiendo la aprobacion de los proyectos de carreteras y puentes y la ejecucion de las obras, se sacarán de la Caja de Depósitos las cantidades necesarias, figurando su importe como gasto en el presupuesto provincial de cada año, y tambien como ingreso para la debida formalizacion de la cuenta.

Art. 6.º Al presupuesto provincial acompañará siempre copia ó extracto de la cuenta que la provincia tenga con la Caja de Depósitos por razon del que se debe constituir con los productos del empréstito.

Art. 7.º Acordada que sea por la Diputación provincial la cantidad que se ha de levantar en cada una de las negociaciones parciales del empréstito, el Ministro de la Gobernacion expedirá las órdenes oportunas en vista de las bases propuestas por la mencionada corporacion, fijando las que han de regir en estas operaciones.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro interino de la Gobernacion,

Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta núm. 221.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

En vista del aumento que han tenido los ingresos de derechos sanitarios en el puerto de Cartagena durante el año último, comparados con la recaudacion de los cuatro anteriores, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar puerto de primera clase el de Cartagena para los efectos sanitarios, disponiendo al propio tiempo que no se haga alteracion ninguna en su personal hasta la formacion del nuevo presupuesto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 31 de Julio de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una comunicacion del Administrador de la Aduana de Alcántara, en la que consulta si los sacos en que se exporta al extranjero la lana fina en súpicio deben considerarse comprendidos en la regla 26 del Arancel, que concede franquicia de derechos á los que sirven para la exportacion de cereales y mineral de níquel; S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I. que siendo como es grande la analogia; y conveniente en extremo facilitar la exportacion de nuestros productos, se haga extensiva á los sacos en que se exporte la lana de toda clase la gracia concedida por la indicada regla y ordenes posteriores á los que se dedican á la saca de cereales, minerales de níquel y plata, y fosfato de cal.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1862.

Salaverria.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de no haberse conformado

la casa Gracian y compañía con el aforo por la partida 991 del Arancel de 218 arrobas oleina presentada al despacho en la Aduana de Málaga; y resultando del análisis practicado de las muestras remitidas que el presente producto es ácido oléico, llamado vulgarmente oleina, y que su aplicacion más especial es para la fabricacion de jabones; S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. que se despache en el presente caso libre de derechos por la partida 28 del Arancel y que teniendo en cuenta lo dispuesto en la base 6.º del mismo, y las frecuentes intoducciones que se vienen haciendo de los artículos comprendidos en la expresada partida, no hay motivo para que continúen por más tiempo libres de derechos, se considere en lo sucesivo suprimida esta, adeudando los ácidos no comprendidos por la regla 5.º del Arancel, interin se les asignan los derechos que deban satisfacer.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1862.

Salaverria

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 260.)

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 4.º.—Milicias provinciales.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Almeria lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco Garcia Valero, quinto por el cupo de Cuevas de Vera en el reemplazo de 1856 para la organizacion de la reserva, reclamando contra el acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia le declaró soldado:

Vistos los artículos 81 y 94 de la ley vigente de reemplazos y el 88 de la orgánica de Milicias provinciales:

Considerando que el expresado mozo nada alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados, y que ante la Diputacion provincial expuso haber sido sentenciado en 1852 por cierta causa criminal de muerte á siete años de presidio; y que habiendo obtenido indulto de cuatro de ellos por servicios especiales prestados durante la invasion del cólera en Granada, debia considerarse que estaba sufriendo dicha condena, como lo estaria si no hubiese conseguido la expresada gracia:

Considerando que, segun el citado

art. 81 de la ley de reemplazos, el reclamante debió exponer en el acto del llamamiento y declaracion de soldados los motivos que tuviese para ser excluido del servicio; y que no habiéndolo verificado, no debió admitirse su reclamacion con arreglo al art. 154 de la misma ley:

Considerando que el indulto obtenido por Francisco Garcia Valero le colocó en el caso de que se tenga por sufrida su condena y extinguida para todos sus efectos, del mismo modo que si la hubiese cumplido por todo el tiempo que se dispuso en la sentencia:

Considerando que la mencionada ley de reemplazos no excluye del servicio de las armas á los mozos que al hacerse la declaracion de soldados hayan extinguido una condena, sea de la clase que fuere, sino que se limita á disponer á que cuerpos del ejército han de ser destinados, segun las penas que hubieren sufrido:

Considerando que si bien el art. 94 citado no espresa el destino de los mozos que al hacerse la declaracion de soldados hayan cumplido las condenas de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, las cuales por su larga duracion no suelen extinguirse antes de la edad de 25 ó 26 años hasta que se extiende el llamamiento al servicio de las armas, es incuestionable que, no gozando dichos mozos de ninguna excepcion legal, deben ir á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, con mayor motivo que los que hubieren sufrido las penas menores expresadas en el párrafo primero del mismo artículo.

Considerando que en este sentido se dictó la Real orden circular de 6 de Junio de 1846, cuyas prescripciones se tuvieron presentes y sirvieron de base para la redaccion de los artículos 86 y 87 de la ley de 18 de Junio de 1851, que son los 94 y 95 de la vigente de reemplazos:

Considerando que el quinto Francisco Garcia Valero se encuentra en circunstancias muy especiales toda vez que no cumplió su condena por los trámites ordinarios, ni fué indultado por pura gracia ó con ocasion de algun acontecimiento plausible, sino por los importantes servicios, que hallándose en el presidio de Granada, prestó durante la invasion del cólera en aquella ciudad, y que le hacen acreedor á no ser confundido con la generalidad de los mozos comprendidos en el mencionado art. 94;

S. M., de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del suprimido Consejo Real y por el Ministerio de la Guerra en Real orden de 5 de Setiembre de 1857 se ha servido aprobar el citado acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia declaró soldado al referido Francisco Garcia Valero, desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado, y resolver que por gracia especial sea esté destinado á cualquier cuerpo del ejército de la Península, aunque segun las indicadas disposi-

ciones debiera ingresar en alguno de los de guarnicion fija de las posesiones de Africa. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucio n se publique para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la Plaza de Ministro que ha resultado vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por haber sido nombrado Consejero de Estado Don Antero de Echarri,

Vengo en nombrar á D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia interino,

José de Posada Herrera.

Para la plaza de Ministro vacante en el Tribunal especial de las Ordenes militares por haber sido nombrado para otra plaza de igual clase en el Tribunal Supremo de Justicia D. Tomás Huet y Allier,

Vengo en nombrar á D. Miguel Chacon y Durán, Caballero del hábito de Alcántara y Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia interino.

José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar para que sirva en comision la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por salida á otro destino de D. Miguel Chacon y Durán, á D. Benito de Posada Herrera, Regente de la de Cáceres, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia, interino

José de Posada Herrera.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Cáceres, vacante por haber sido nombrado Magistrado de la de Madrid D. Benito de Posada Herrera, á D. Ramon Diaz Vela, Presidente de Sala en la Audiencia de Granada.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia, interino,

José de Posada Herrera

Vengo en promover á la Presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Granada por promocion de D. Ramon Diaz Vela, á D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la de Valencia.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia, interino,

José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

CÉDULA.

En el día 7 de Febrero de 1862, dada cuenta á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de un escrito presentado por el Licenciado D. Gregorio Diaz Ufano, con domicilio en la calle de la Victoria, núm. 3, en que como representante de la Sociedad minera *La Alianza* en el pleito que esta sigue contra la Administracion general del Estado, representada por el Fiscal de S. M., que vive en la subida de los Angeles, núm. 14, cuarto tercero, sobre revocacion de la Real orden de 30 de Abril de 1858, por la que aprobó el expediente de la mina *India*, sita en el término municipal de Guardo, provincia de Palencia, renuncia el poder que en 25 de Agosto de

1858 otorgó á su favor Don Baldo-mero Sarmiento y Cortés, en concepto de Presidente de la expresada Sociedad, para que le representase en el pleito de que se ha hecho referencia; la Seccion acordó el siguiente auto:

Sres. Presidente.—Casas.—Escudero.—Gerona.—Se há por terminada la representacion del Licenciado Don Gregorio Diaz Ufano; y hágase saber por medio del Gobernador de la provincia al Presidente de la Sociedad minera *La Alianza* para que en el término de un mes comparezca en forma ante el Consejo; bajo apercibimiento de lo que corresponda. É ignorándose el domicilio del Presidente de la Sociedad minera *La Alianza*, y en cumplimiento de lo mandado por la Seccion, en auto del día 5 del actual, se inserta en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Palencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, para conocimiento de la Sociedad; bajo apercibimiento de lo que corresponda.

Madrid 10 de Setiembre de 1862.
—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 368.

No habiendo remitido á este Gobierno la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia los estados de sujetos á la vigilancia de la autoridad segun está prevenido, he dispuesto que en el término preciso de ocho dias lo verifiquen.

Palencia 18 de Setiembre de 1862.—El Gobernador, *Higinio Potanco*.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan se servirán anunciar en sus respectivas localidades que los vecinos que hayan recibido cantidades de

trigo del Pósito Nacional de esta ciudad, concurren desde el día 1.º al 15 de Octubre próximo á reintegrarlas en las paneras del mismo, situadas en la calle de la Tarasca; previniéndoles que de no verificarlo en el término prefijado, se expedirá apremio contra los morosos. Palencia 16 de Setiembre de 1862.—El Alcalde Presidente, *Nicolás Pascual Diez*

PUEBLOS.

Autilla del Pino.
Baños de Rio-pisuerga.
Fuentes de Valdepera.
Husillos.
Hontoria de Cerrato.
Hornillos.
Palenzuela.
Paredes de Monte.
Reinoso.
Santa Cecilia del Alcor.
Soto de Cerrato,
Santoyo.
Villamuriel.
Villalobon.
Valdespina.
Villamediana.
Valdeolmillos.

Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes.

D. Rafael Martin, Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez, á Saturnino Antolin, vecino de Quintanar de la Sierra, para que en el preciso é improrogable término de nueve dias, se presente en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo por testimonio del actuario refrendante sobre heridas graves causadas á su muger Nicolasa Lázaro y Leon Moroso de la misma vecindad, de cuyas resultas falleció este á los nueve dias; en la inteligencia que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, entendiéndose las actuaciones con los Estrados del Tribunal, las cuales le pararán el mismo perjuicio que si se hallase presente. Dado en Salas de los Infantes á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Rafael Martin*.—Por su mandado, Lucio Valmaseda.

Juzgado de paz de Palencia.

D. Balbino Casado Tejido, Juez de paz de esta capital, y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria del Juzgado por ausencia del Señor Juez de primera instancia, etc.

Por el presente, hago saber: Que en la demanda de pobreza que se ha seguido en este juzgado á instancia de Bernardino de Ojos y Mariano Morate, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:==SENTENCIA.==En la ciudad de Palencia á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Balbino Casado Tejido, Juez de paz de esta capital y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria del juzgado por ausencia del Sr. Juez de primera instancia; en la demanda de pobreza promovida en el mismo por Bernardino de Ojo y Mariano Morate, como esposo de Victoriana de Ojos, vecinos respectivamente de Becerril y Villaumbrales; para litigar contra Francisca Arguello, como madre tutora y curadora de Matias Leon y Juan Garcia Arguello, vecina de dicho Becerril, sobre reivindicacion de una casa sita en la mencionada villa y su parroquia de San Pedro.==Vistos los mencionados autos y resultando que los espresados Bernardino de Ojos y Mariano Morate no viven mas que con el producto de su jornal eventual y unos escasos bienes que poseen.==Considerando que el producto de dichos bienes, no llega al doble jornal de un bracero en cada localidad.==Considerando que nada se ha manifestado en contrario por la parte demandada ni se ha opuesto á dicha declaracion de pobreza sin embargo de haber sido citado y emplazado al efecto.==Visto el artículo ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres, ciento noventa y nueve; doscientos, y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.==FALLO.==Que debo de declarar y declaro pobres para litigar en la indicada demanda de reivindicacion, á los espresados Bernardino de Ojos y Mariano Morate, y que en tal concepto se les ayude y defienda sin derechos y en papel de su clase, sin perjuicio del pago y reintegro en su caso y dia. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, además de notificarse en los estrados del juzgado y de hacerse notoria por me-

dio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la misma ley. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.==Balbino Casado Tejido.==Dada y pronunciada fue la sentencia anterior por el Señor D. Balbino Casado Tejido, Re-

gente de la jurisdiccion ordinaria de este juzgado por ausencia del Señor Juez de primera instancia, siendo testigos Don Santiago Sanjuan, Don Francisco Antonio del Campo y Luciano Martinez, vecinos de esta ciudad, estando haciendo audiencia pública en ella en el mismo dia de su

fecha, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mi, Pedro Espinel. Y para su publicacion en el Boletín oficial, aspido el presente que firmo en Palencia á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.==Balbino Casado Tejido.==Por su mandado, Pedro Espinel.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso y por oposicion.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se satisface.
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.		
<i>Por oposicion.</i>		
Las de niños de Zumaya	4000 rs. anuales,	} casa y retribuciones. Municipales.
de Villafranca	5500	
Las de niñas de Fuenterrabia	2952	
de Cegama	2200	
de Asteasu (de nueva creacion).	2200	
<i>Por concurso.</i>		
Las de niños de Icazteguieta	1400 rs. anuales, casa y 200 por retribuciones.	} casa y retribuciones. Municipales.
de Leaburu	1148 rs. anuales	
Las de niñas de Ormaiztegui	1100	
de Salinas	1100	
de Escoriaza	1100	
de Arechavaleta	1100	
PROVINCIA DE PALENCIA.		
<i>Por concurso.</i>		
Las de niños de Castromocho	5500 rs. anuales	} casa y retribuciones. Municipales.
de Aguilar de Campoo	5300	
Las de niñas de Bahillo	4667	
de Cervatos de la Cueva	4667	
de Castrillo de Villavega	4667	
de Castrillo de D. Juan	4667	
de Herrera de Valdecañas	4667	
de Villaviudas	4667	
de Villaban de Palenzuela	4667	
de Villalobon	4667	
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
<i>Por concurso.</i>		
Las de niños de Torrecilla de la Abadesa	2500 rs. anuales, casa y retribuciones.	} Municipales.
de Almenara	800 rs. id. id. y 520 por id.	
Las de niñas de San Roman de la Hornija	2200 rs. id. id. y 500 por id.	

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito, á fin de que los Maestros que aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que correspondan, dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Valladolid 9 de Agosto de 1862.==El Vice-Rector, Blas Pardo.